

del extranjero que lleguen por mar á poblaciones en donde se encuentren Aduanas de primera ó segunda clase, pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos 12 kilogramos de tabacos elaborados en una ó en varias clases, los cuales habrán de ser declarados por los Capitanes en las relaciones de pasajeros.

El despacho de estos tabacos se ejecutará por la Administración de Contribuciones y Rentas ó las subalternas del ramo, según los casos, á cuyo efecto la de Aduanas pasará á aquéllas los tabacos de los pasajeros con relación nominal de éstos, especificando los que á cada individuo corresponden, con la indicación por nota de las multas que deben imponerse si no hubieren cumplido con los preceptos de las Ordenanzas.

Estos tabacos se precintarán, y á los dueños se les expedirá una guía en iguales términos que á los que se despachen con arreglo al art. 4.º, á no ser que los lleven en su equipaje, en cuyo caso no es necesaria la guía, conforme al art. 3.º

Los pasajeros que no incluyan en la nota del Capitán el tabaco que traigan y que no exceda de 12 kilogramos, pagarán dobles derechos.

Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos pagarán triples derechos por el exceso, si no están declarados en la relación de pasajeros, y dobles si lo están.

Los pasajeros procedentes del extranjero que lleguen en ferrocarril pueden conducir en sus equipajes, ó fuera de ellos, para su uso particular, 12 kilogramos de tabacos elaborados de todas clases, bajo las reglas que se expresan á continuación:

1.ª Las Aduanas de Badajoz, Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara son las habilitadas para su despacho, sujetándose en todo á cuanto se dispone antes en este artículo, con la sola excepción de no ser necesario consignar la cantidad en lista de pasajeros, como se exige en la importación por mar.

2.ª El despacho y adeudo se efectuará por declaración verbal en igual forma que la establecida para el de las demás mercancías que conducen los viajeros.

3.ª Los Administradores de Contribuciones y Rentas de las provincias respectivas facilitarán á las Aduanas guías y precintas para legalizar la circulación del tabaco que despachen, estampando en aquéllas la numeración de estas últimas y el número y peso adeudable de los tabacos. Los Administradores de Aduanas firmarán las precintas.

4.ª Las Aduanas, al hacer efectivos los derechos de regalía en las Tesorerías, justificarán por medio de cuenta firmada y sellada las guías y precintas invertidas durante el mes y las existentes, con expresión de la numeración de unas y otras.

5.ª Se llevará un libro por las Aduanas en que se anotarán por numeración correlativa las guías que se expidan.

6.ª Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos pagarán dobles derechos por lo que exceda de dicha cantidad.

Cuando se declaren tabacos de distinto origen del verdadero, se castigará la falta de exacta declaración en la forma que se halla establecida por el art. 249 de las Ordenanzas por la diferencia de derechos que resulten con arreglo á la tarifa de los de regalía.

Art. 7.º El Capitán de un buque puede conducir para su consumo á bordo tres kilogramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilo-

gramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberán ser incluidas en la nota ó relación de provisiones, según el artículo 46 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque. Por las que no consten en este acto satisfará los derechos de tarifa.

Si el Capitán conduce tabaco hasta la cantidad de tres kilogramos por individuo, declarándola como sobrante de rancho, se dejará á bordo encerrada en pañoles ó camarotes cerrados y sellados por la Administración, en los cuales permanecerán hasta la salida del buque, en cuyo acto se hará constar su existencia á bordo.

Si el Capitán conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de tres kilogramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que lo declare, habrá de despacharlos necesariamente pagando los derechos de tarifa en el primer puerto, si está habilitado para este comercio, y si no en el más inmediato que lo esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el art. 153 de las Ordenanzas y 8.º de este Apéndice.

Los buques de vapor para pasajeros, ó los de vela con emigrantes, podrán conducir para consumo de unos y otros hasta tres kilogramos de tabaco por individuo, con la obligación de declararlo á la entrada en el puerto y presentarlo á la salida si pasa alguna noche en el mismo, bajo la pena de pagar dobles derechos por la cantidad que falte. Si el buque para pocas horas en el puerto, se limitará la Aduana á ejercer una eficaz vigilancia para que no se desembarque ninguna cantidad de tabaco. Si el Capitán toca en varias Aduanas de España, está obligado á presentar en todas ellas el tabaco para ser comprobado con la certificación de provisiones expedida por la primera, y pagar los derechos de tarifa de las cantidades que en cada una se hallen de menos.

Art. 8.º Sólo se permitirá el tránsito de tabaco de todas clases procedente del extranjero y de nuestras provincias de Ultramar que se conduzca para puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

1.ª Que la conducción se efectúe en buque de vapor de cualquier bandera que mida al menos 100 toneladas de arqueo (2,83 metros cúbicos).

2.ª Que los Capitanes lleven los bultos de tabaco declarados en el manifiesto, visado por el Cónsul de España del punto de procedencia ó por el Administrador de la Aduana de las provincias españolas de Ultramar.

3.ª Que en él conste el número de bultos, su clase, marca, numeración, peso bruto y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino, y deje obligación en la primera Aduana en que toque de acreditar su desembarque en el punto de su destino con certificación del Cónsul español.

4.ª Que la salida del puerto tenga efecto dentro de los cuatro días del de su entrada, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente justificado.

5.ª Que la obligación sea á razón de 20 pesetas por cada kilogramo, cualquiera que sea la clase de tabaco y su valor efectivo.

6.ª Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiese tocado durante el viaje.

7.^a Que en las cubiertas se estampe el peso bruto de cada bulto, que en ningún caso ha de ser inferior al de 11,50 kilogramos.

8.^a Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separación, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las Aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.

Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buque de menos de cien toneladas serán decomisados, aun cuando consten en los manifiestos, y se exigirá además á los Capitanes una multa de 500 á 25.000 pesetas.

Por no cumplir todos los requisitos establecidos en las condiciones 3.^a, 4.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a de este artículo, se les exigirá la multa de 100 á 5.000 pesetas.

Esta pena no les exime de la obligación de presentar los bultos para su recuento por la Aduana.

Por no manifestar los tabacos de tránsito ó no tenerlos incluidos en manifiesto visado, se impondrá á los Capitanes las penas que correspondan por el art. 11 y legislación general, según proceda.

Art. 9.^o Los tabacos introducidos legítimamente para consumo particular circularán por todo el territorio de la Nación con la precinta en buen estado que se les haya puesto al tiempo del despacho, y además con una guía que expedirá la Administración de Contribuciones y Rentas ó subalternas del ramo, según proceda, excepto en el marcado en el art. 3.^o Para la conducción por cabotaje, además de los requisitos anteriores, habrán de llenarse los prevenidos en las Ordenanzas para este comercio. La falta de documentos de Aduanas ó la trasgresión del régimen establecido para el comercio de cabotaje se castigará con una multa de 20 á 250 pesetas, siempre que las precintas y la guía estén cual corresponde; pues si falta alguno de esos requisitos, se tratará el caso como delito de contrabando.

Art. 10. Los tabacos elaborados fuera de la Península pueden abandonarse con sujeción á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para las demás mercancías.

Si el motivo de la declaración del abandono fuera el no despacharlos en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para los tabacos es sólo de un mes el plazo de almacenaje.

En caso de abandono, si la Hacienda pública es el único partícipe de su producto, será entregado el tabaco á la Administración de Contribuciones y Rentas, bajo doble inventario, para que aquella oficina le dé el destino que atendida su clase corresponda, según las instrucciones que tenga recibidas de la Dirección general de Rentas estancadas.

La Administración de Contribuciones y Rentas devolverá á la de Aduanas un ejemplar del inventario con su conformidad. Si además tuvieran parte en el valor del tabaco otros interesados que la Hacienda pública, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de este Apéndice.

Art. 11. Se impondrá el comiso del tabaco cualquiera que sea su clase, y además pagará el Capitán, consignatario ó armador de la nave una multa de 100 á 25.000 pesetas en los casos siguientes:

1.^o Cuando á bordo resulte tabaco que no esté declarado en el manifiesto y nota de provisiones, procurando que la pena guarde relación con la cantidad de tabaco.

2.^o Cuando reembarcado el tabaco sobrante de rancho de que trata el párrafo segundo del art. 7.^o no resulte á bordo en el acto de partir el buque, debiendo apreciarse la cantidad del tabaco que falte para señalar la cuantía de la pena.

3.^o Cuando no se halle á bordo el tabaco declarado de tránsito, apreciándose este caso como grave para el señalamiento de la cuantía de la pena.

4.^o Cuando á bordo de buques de cabotaje, de pesca ó surtos en los puertos se aprehendan tabacos.

5.^o Cuando se pruebe que el tabaco aprehendido en barcazas, sobre las aguas ó en cualquiera otra parte, dentro del puerto, procede de un buque determinado, sobre cuyo Capitán recaerá la pena que se imponga.

Art. 12. Las trasgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importación, tránsito y circulación de tabacos de todas clases y procedencias se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas y las Administraciones de Contribuciones y Rentas, según los casos, con sujeción á estas disposiciones:

1.^a Cuando las faltas sean descubiertas de día en las operaciones privadas de Aduana, y además estén taxativamente castigadas con las penas establecidas en los arts. 6.^o, 7.^o y 8.^o, la multa á que se refiere el artículo 9.^o, la declaración de abandono del 10 y las del 11 de este Apéndice, se impondrá por las Aduanas en un expediente administrativo que se seguirá por las reglas establecidas en el cap. III, tit. IV de las Ordenanzas, hasta que recaiga la resolución que cause estado, y llegado este momento, remitirá á la Administración de Contribuciones y Rentas los tabacos que hayan sido comisados ó abandonados, con doble inventario, en uno de cuyos ejemplares ha de consignar el recibí y su conformidad, devolviéndole á la de Aduanas para que le una á su expediente respectivo, á los efectos del art. 15 de este Apéndice.

2.^a De todas las demás faltas ó violaciones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que aquéllas tengan lugar, entenderán las Administraciones de Contribuciones y Rentas, con sujeción á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el de 26 de Junio de 1874, por medio del expediente administrativo-judicial, á cuyo efecto los aprehensores, cualquiera que sea el Cuerpo á que pertenezcan, pondrán á disposición del Delegado de Hacienda los tabacos aprehendidos, los transportes, los reos y el acta de aprehensión.

Los Delegados dispondrán que se reconozcan los bultos inmediatamente, y que por quien corresponda se dé á los aprehensores el oportuno recibí de los tabacos y demás efectos que hubiesen entregado.

Art. 13. A todos los aprehensores de tabaco, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, se les señalará participación en el importe de las multas, en la proporción que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Apéndice núm. 6, y además las siguientes:

1.^a A los empleados de Aduanas y á los de la Administración de Contribuciones y Rentas que por razón de su cargo verifiquen los reconocimientos á la importación de los tabacos, se les señalará por mitad la parte distribuble en los recargos que se impongan por diferencia de más en cantidad ó calidad.

2.^a Por las aprehensiones de tabacos habanos torcidos, picadura en

paquetes y cajetillas de cigarrillos de papel de igual procedencia, que el Estado se reserve para venderlas por su cuenta, se acreditarán á los partícipes las dos terceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregado en la Administración de Contribuciones y Rentas respectiva, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atención en el del mismo mes, ó á lo más en el del siguiente.

3.^a Por las aprehensiones de picadura, de cualquier origen y procedencia, y de todas las demás clases de tabacos, sean ó no elaborados, que por su mal estado ó inutilidad no puedan ponerse á la venta pública, percibirán los premios establecidos en la orden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870, que son los siguientes:

Primero. Por cada kilogramo de tabaco de cualquier clase y procedencia que se declare útil para las labores de las Fábricas nacionales se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehensión se hizo con reo.

Segundo. Por el mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo, una peseta.

Tercero. Por cada kilogramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las Fábricas se abonará á los aprehensores 50 céntimos de peseta, si la aprehensión se hizo con reo.

Cuarto. Por el mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo, se abonará 30 céntimos.

Quinto. El mayor precio que conceden los casos 1.^o y 3.^o de esta regla y *Apéndice núm. 6* de las Ordenanzas á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudación con reos, se entenderá siempre que éstos hayan cumplido la edad de diez y ocho años.

Art. 14. Los empleados de Aduanas no percibirán cantidad alguna por su participación en las penas impuestas administrativamente por faltas descubiertas en los despachos de tabaco, y la que les corresponda en las distribuciones ingresará íntegramente en las arcas del Tesoro.

Art. 15. Siempre que se trate de entregar y valorar tabaco de cualquiera clase procedente de comiso ó abandono en una Administración de Contribuciones y Rentas, asistirá á estas operaciones un representante de los aprehensores ó partícipes, ó estos mismos, y se les dará inmediatamente un inventario de los tabacos y efectos que hubieren entregado, en el que conste la cantidad y valor asignado á cada clase y partidas, según marcas, á fin de que si no se conformaran puedan en el mismo acto sellarse una ó más cajas ó muestras, á satisfacción de los mismos aprehensores, para remitirlas á la Dirección general de Rentas estancadas, que resolverá, y de cuyo acuerdo pueden apelar al Ministerio en el plazo de doce días.

FERROCARRILES

LEY SOBRE POLICÍA Y CONSERVACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877 (1)

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, etc., sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos también el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

TÍTULO PRIMERO.—*De las disposiciones para la conservación de las vías públicas aplicables á los ferrocarriles.*

Artículo 1.^o Son aplicables á los ferrocarriles las leyes y las disposiciones de la Administración relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, de terreros, de escoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferrocarril.

Cuarto. Las prohibiciones que tienden á evitar toda clase de daño á la vía.

Quinto. La prohibición de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopio de materiales, piedras, tie-

(1) Ha venido á sustituir á la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía y conservación de los ferrocarriles, y sus disposiciones son exactamente idénticas á ésta, sin más diferencia que la de haberse añadido un artículo nuevo, que es el 15, y la de haberse sustituido en algunos artículos la palabra *Gobierno* con las de *Ministerio de Fomento*.